



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Santiago de Tolú, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: N° 2020-00080-00

Demandante: Ever Enrique Merlano Guerra

Apoderado: Jaime Luis Barboza Márquez

Demandado: Enoc González Urzola.

Asunto: *Auto que libra mandamiento de pago*

El señor EVER ENRIQUE MERLANO GUERRA, identificado con C.C No 92. 547.643, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra del señor ENOC GONZALEZ URZOLA, identificado con C.C N.º 92.225.676, persona mayor y domiciliado en el municipio de Santiago de tolú-sucré, quien aporta con la presente demanda, LETRAS DE CAMBIO de la cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. , 621 y 774 del Co de Co. Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales del Artículo 82, 84, 422 y del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que procederá a librar mandamiento de pago, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **ENOC GONZALEZ URZOLA** identificado con C.C N.º 92.225.676, y a favor del señor **EVER ENRIQUE MERLANO GUERRA**, identificado con C.C N.º 92.547.643, y ordénese que se le pague a esta en el término de cinco (5) días las sumas de **OCHO MILLONES DE PESOS** (\$ 8.000.000,00) por concepto de capital, representada en el título LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 19 de Junio de 2019.

Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera causados desde el 19 de junio de 2019, hasta el 19 de junio de 2020.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera causados desde el 20 de junio 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Más costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Tramítese el proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda Título Único Capítulo I, del código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE al Doctor JAIME LUIS BARBOZA MARQUEZ, identificado con C.C. No. 92.229748 y T.P. No. 293.066 expedida por el C.S. de la J., como endosatario al cobro de la parte demandante.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del 16.67% en cuanto a los derechos que puedan corresponderle al demandado como heredero sobre la masa hereditaria de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 340-1101 y 34010503 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Para el efecto anterior ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de que hagan la inscripción de la medida y expidan la certificación con destino a este Juzgado, a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA